

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00324-00
Convocante	FÉLIX MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diez de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Al respecto, la doctrina dispone³:

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00325
Convocante	MILAGROS PATRICIA PALENCIA VILARO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General. Dupré Editores. Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores. Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

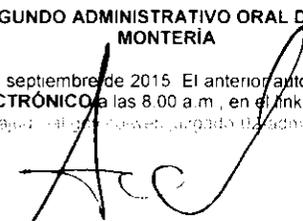
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
 Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.cmagui.org.co/web/juzgado2/administrativo/monteria42</p> <p>La Secretara.</p> <p> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00326
Convocante	RODRIGO ALFREDO TRIANA PACHECO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores. Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

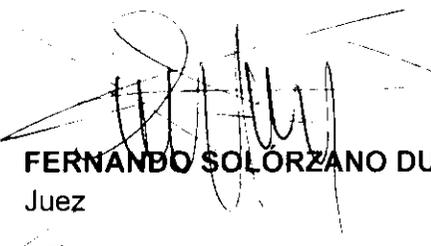
Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

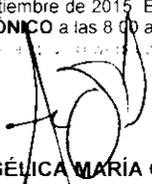
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLORZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.cajamagdalena.gov.co/portal/segundo-oral/monteria42</p> <p>La Secretaria.</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00327
Convocante	JUAN ALFREDO ARRIETA MORA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

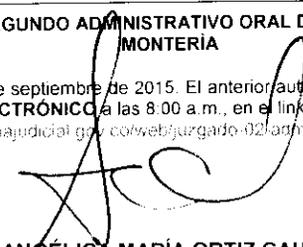
SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO SOLORZANO DUARTE
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02/administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00328
Convocante	MARÍA INGRID ANCHARICO TEJADA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

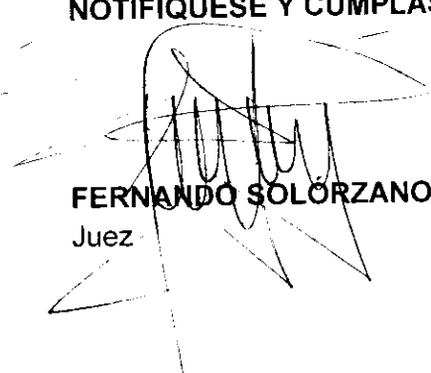
Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

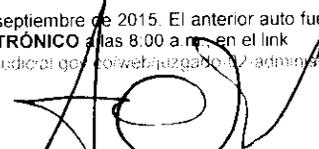
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link
<http://www.rantajudicial.gov.co/web/juzgado-2-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,


ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00332
Convocante	NANCY DEL CARMEN DE LA PEÑA MORENO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo_de_monteria:42.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00335
Convocante	AURA MARIA AYALA REHENALS
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/autodisposicion2_administrativo_de_monteria42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00336
Convocante	BLANCA MARTINEZ VERGARA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

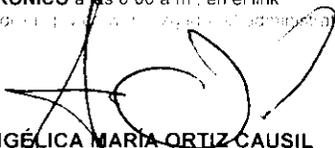
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.cajmagdoj2.gov.co/portal/AnexoAdministrativo.do?matenia42</p> <p>La Secretaria</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00337
Convocante	NARYS CAROLINA TOLOZA FERNANDEZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaria devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLORIZANO DUARTE
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00338
Convocante	HÉCTOR DE JESÚS MUÑOZ RIVERO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá. 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá. 2009. Pág. 486.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00339
Convocante	ALVIS DEL ROSARRIO AVILA MORA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

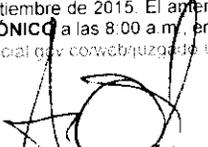
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaria devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/wcb/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00340
Convocante	JULIO ALFONSO TUIRAN CAUSADO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42</p> <p>La Secretaria</p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00341
Convocante	VIRGINIA DURANGO MONTES
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

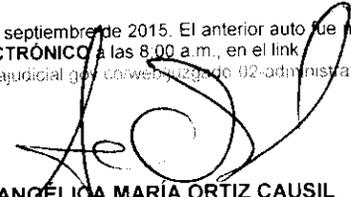
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria.</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00342
Convocante	ESTEFANIA DEL CARMEN MILLAN HERRERA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.tanagujadid.gov.co/web/pagos/portal-administrativo-de-monteria42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00344
Convocante	LIMBERTO ENRIQUE MORELO DIAZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

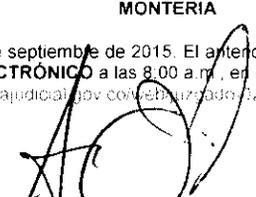
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/12-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00345
Convocante	RAFAEL ANGEL MARTINEZ ESCUDERO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

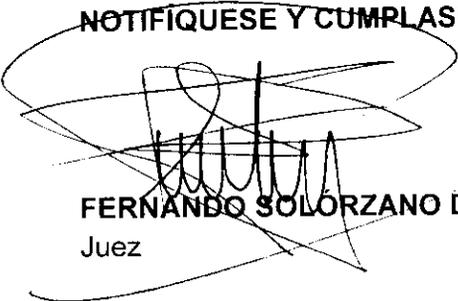
Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

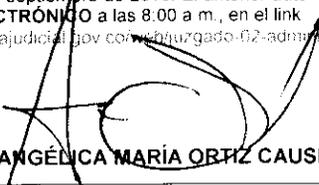
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a. m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/webjuzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00346
Convocante	MARIA ROSIBEL VALDES GARCIA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00347
Convocante	MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 9:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/abjuzgado-02-administrativo-de-monteria42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00348-00
Convocante	ROSA ISABEL PADILLA MARTINEZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos. para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

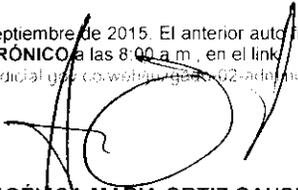
SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/ramajudicial/02-Administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00349-00
Convocante	WALTER RAMIRO MEDRANO VIERA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores. Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/jsg900132-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00350
Convocante	PLUTARCO CARDONA RAMOS
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 271 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 48

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 48

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva un carácter definitivo, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitir demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, debe rechazarse."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncio despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de renuncio que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO** procederá el

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la parte interesada, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/segundo-02-administrativo-de-monteria42>
La Secretaria,
ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00351
Convocante	GLADYS MARIA GONZALEZ AVILA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
 Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-administrativo-de-montena/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00352
Convocante	JAVIER IVAN JIMENEZ VERGARA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:42>

La Secretaria,

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00353
Convocante	GEOVANYS ALVAREZ CARDONA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00354
Convocante	REBECA JUDITH NEGRETE GENES
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

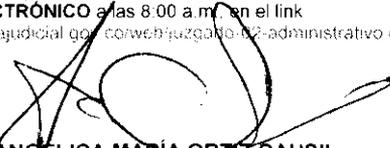
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


ANGELICA MARIA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00355
Convocante	LETICIA ORIANA ZARATE NARANJO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ✓

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00356
Convocante	MARGARETH GISELA CARDOZO PUENTES
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General. Dupré Editores. Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

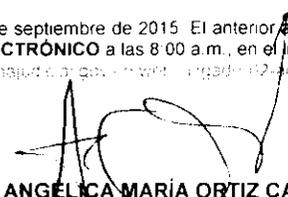
SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.tribunajudicial.gov.co/web/tribunajudicial2/segundo-administrativo-de-monteria-4/.</p> <p>La Secretaria.</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00357
Convocante	LUCY CARMENZA HERRERA MARTINEZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda⁴.

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

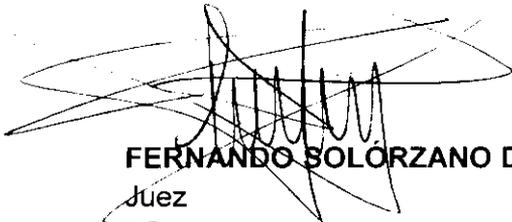
Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

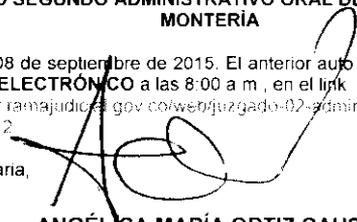
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
 Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00359
Convocante	ELBA ESTRELLA FABRA MEZA
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

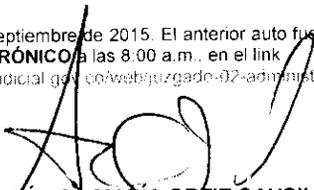
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00360
Convocante	BETHSY DE LA CRUZ VASQUEZ ESQUIVEL
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

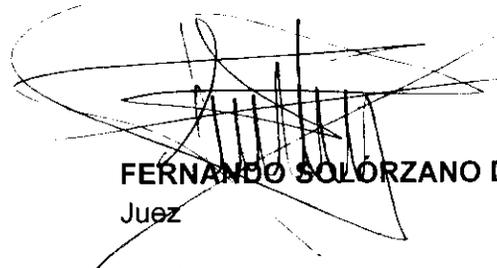
Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

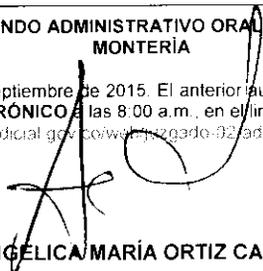
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
 Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02/administrativo-de-monteria42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00361-00
Convocante	HECTOR LUIS FUENTES HERNANDEZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Monteria 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00362
Convocante	VILMA ELENA VELEZ DE LEÓN
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

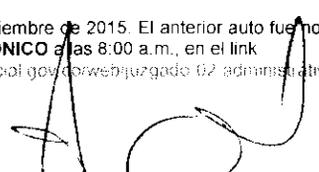
SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00363-00
Convocante	JEANETT VICTORIA PUELLO DE GENES
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00364
Convocante	MARIA NICOMEDES RODRIGUEZ ORTIZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

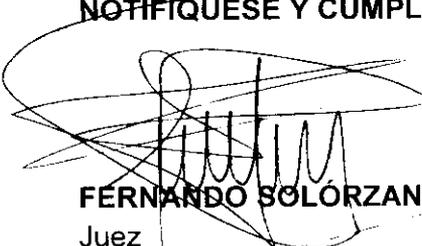
Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

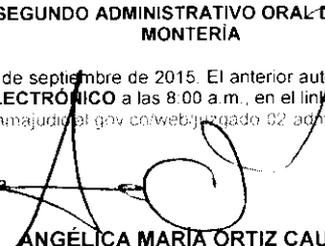
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO SOLORZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-montena:42</p> <p>La Secretaria </p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00365
Convocante	JULIANA SOFIA PEREIRA LEON
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

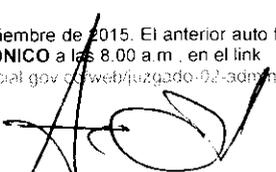
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLORIZANO DUARTE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m , en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42	
La Secretaria,	
	ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00366
Convocante	ELVIRO SEGUNDO GULFO MORALES
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria:</p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00367
Convocante	BEATRIZ MIRANDA PACHECO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00368
Convocante	RAUMIR JOSE LORA SANCHEZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"> ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00369
Convocante	HERRY DE JESUS PEREZ ANNICHARICO
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

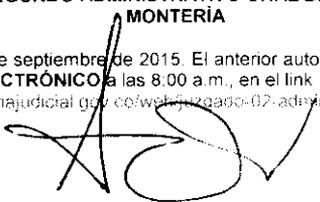
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLORZANO DUARTE
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Armenia, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-3333-002-2015-00361-00
Convocante	HÉCTOR LUIS FUENTES HERNANDEZ
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se subsanara la misma completando la demanda acusando el oficio o la resolución nominada 2014RE1410 del 14 de noviembre de 2014; de igual forma se solicitó allegar poder original con la respectiva nota de presentación personal en que se faculte a la profesional del derecho para acusarlo, así como la resolución 1959 de 2014.

1.2. El veintiséis de agosto de 2015 la profesional del derecho que apodera a la parte activa de la Litis presenta ante este estrado judicial solicitud de retiro de la demanda sin renunciar al término para subsanar y sin que en la misma se hubiese corregido

1.2.1 Bajo esta óptica analizara el despacho si es procedente autorizar el retiro de la demanda o por el contrario se impondrá el rechazo de la misma.

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Al respecto, la doctrina dispone³:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

2.2. Bajo esta directriz argumentativa y ante la carencia de renuncia al término concedido para corregir los yerros señalados en providencia anterior, advierte el despacho el imperativo de rechazar como quiera que la solicitud de retiro de la misma no suspende los términos para dar cumplimiento al inadmisorio actuación procesal que en el sub lite se extraña.

Así las cosas ante la no subsanación de la demanda procederá el juzgado al rechazo, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado

SEGUNDO. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. TENGASE Y RECONÓZCASE como apoderado principal a la Dra. **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 08 de septiembre de 2015. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL</p>
--